



Resolución 2023R-1634-22 del Ararteko, de 26 de abril de 2023, que recomienda al Ente Vasco de la Energía que revoque una denegación de una solicitud de ayuda para la adquisición de un vehículo dentro del Plan Renove de Vehículos 2021

Antecedentes

1.- Una persona se quejó ante el Ararteko de la denegación de una ayuda solicitada dentro del programa Plan Renove de Vehículos 2021 (PAVEA) del Ente Vasco de la Energía (EVE).

En concreto, el reclamante señalaba que, con fecha de 12 de julio de 2021, presentó una solicitud al programa de ayudas a inversiones en Renove -vehículos eficientes y alternativos- con el número de PAVEA xxxx.

Según exponía el reclamante en su queja, el EVE desestimó la solicitud de la ayuda mediante resolución del director general, de fecha 15 de septiembre de 2021, al considerar que el solicitante no estaba al corriente con sus obligaciones tributarias.

Tras la notificación de la resolución denegatoria, el reclamante se puso en contacto con el Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia para conocer la existencia de alguna deuda pendiente de pago. La Hacienda Foral le comunicó que no tenía pendiente ninguna deuda en vía ejecutiva. Únicamente tenía pendiente el abono de la segunda fracción del IRPF del año 2020 que, de conformidad con la normativa que rige este impuesto, debía abonarse en periodo voluntario en noviembre de 2021.

En esos términos, con fecha de 4 de octubre de 2021, presentó un recurso de reposición contra la resolución denegatoria de la ayuda exponiendo que se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias.

Con fecha de 21 de enero de 2022, el EVE resolvió desestimar el recurso de reposición formulado ya que consideró que la documentación que le fue requerida mediante escrito del 26 de octubre de 2021 -el certificado de estar al corriente con las obligaciones tributarias- no se presentó dentro del plazo establecido.

El reclamante acudió al Ararteko con el objeto de exponer su desacuerdo con la denegación de la ayuda ya que, en la fecha de la solicitud, se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias. De ese modo, cuestionaba la denegación



ya que la información remitida por la Hacienda Foral de Bizkaia, a través del servicio de interoperabilidad, hacía referencia a la existencia del pago pendiente fraccionado del IRPF, pago que, en ningún caso, tendría la consideración de una deuda de naturaleza tributaria.

2.- Admitida a trámite su queja, con fecha de 5 de agosto de 2022 y 18 de septiembre de 2022, el Ararteko solicitó información al EVE sobre el procedimiento seguido en este caso para la tramitación de la ayuda.

3.- En respuesta a la solicitud, con fecha de 21 de octubre de 2022, el EVE remitió al Ararteko la información requerida.

- En esa respuesta el EVE señalaba que las bases de la convocatoria del Programa Renove de vehículos establecían como requisito de acceso a la ayuda estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Para comprobar de oficio la acreditación de ese requisito el EVE se había adherido al Nodo de Interoperabilidad y Seguridad de las Administraciones de Euskadi (NISAE) que le permitía verificar directamente ante las haciendas forales vascas si el interesado se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- En el expediente de esta solicitud, mediante los servicios de interoperabilidad, el EVE comprobó si el solicitante se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; obteniendo, con fecha de 12 de julio de 2021, una respuesta negativa que señalaba literalmente: *"Incorrecto. El NIF XXXXX no cumple con obligaciones tributarias. obligaciones tributarias/ incumplimiento por obligaciones tributarias"*.

- Con fecha 15 de septiembre de 2021, EVE resolvió denegar la solicitud de ayuda por considerar que el solicitante no estaba al frente de las obligaciones tributarias.

- Con fecha 4 de octubre de 2021, el reclamante interpuso un recurso de reposición en el que alegaba que, por el contrario, sí que estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El reclamante exponía que la información tributaria remitida hacía referencia al pago fraccionado de la cantidad adeudada del IRPF del ejercicio del año 2020, que estaba en periodo de pago voluntario. Para acreditarlo aportó un certificado de la Hacienda Foral de Bizkaia,



de 23 de septiembre de 2021, que acreditaba que, con esa fecha, no tenía contraída deuda alguna con la Diputación Foral de Bizkaia.

- Con fecha de 26 de octubre de 2021, el EVE le requirió la presentación de un certificado de la Hacienda Foral de Bizkaia de estar al corriente con las "*obligaciones tributarias*" correspondientes a la fecha de la solicitud ya que el certificado presentado hacía referencia a estar "*al corriente del pago*" con fecha posterior a la solicitud.

- Con fecha de 28 de octubre de 2021, el reclamante aportó un certificado de la Hacienda Foral de Bizkaia que acreditaba la presentación de las declaraciones del IRPF correspondientes y que, con esa fecha, no tenía contraída deuda alguna con la Diputación Foral de Bizkaia.

- Con fecha de 21 de enero de 2022, el EVE desestimó el recurso al considerar que los certificados aportados por el reclamante, de no disponer deudas pendientes, no acreditaban estar al corriente con sus obligaciones tributarias en la fecha de la respuesta negativa de la hacienda foral, obtenido a través del NISAE, por lo que esa respuesta negativa mantenía plena validez.

- Con fecha 21 de marzo de 2022, el reclamante presentó ante el EVE una solicitud de revisión de la desestimación ya que insistía en que la respuesta negativa de la Hacienda se debía a una deuda en periodo voluntario. En ese caso, aportó un certificado de la Hacienda Foral de Bizkaia, de fecha de 28 de febrero de 2022, que aclaraba que el solicitante "*se encontraba a fecha de 2 de septiembre de 2021, al corriente de la presentación de las declaraciones tributarias y no figuraban a su nombre deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo*".

En la contestación remitida por el EVE al Ararteko no se hace mención a la respuesta a la solicitud de revisión de la desestimación de la ayuda.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el EVE, el Ararteko ha estimado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. - El objeto de la reclamación cuestionaba la denegación de una ayuda solicitada al EVE dentro del programa Plan Renove de Vehículos 2021 ya que el reclamante



consideraba que, en cumplimiento de las bases, estaba al corriente de las obligaciones tributarias en el momento de la solicitud.

La controversia se centraba en la información obtenida por el EVE de la Hacienda Foral de Bizkaia a través de los servicios de interoperabilidad. El reclamante señalaba que la información obtenida no era exacta puesto que hacía referencia a la cantidad pendiente de abono del IRPF 2020 por el fraccionamiento del pago de forma voluntaria, lo que no suponía un incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. En relación con esta cuestión, las bases de la convocatoria de las ayudas son las normas que rigen y vinculan a cualquiera de los solicitantes y a la Administración. De ese modo, la administración debe aplicar de manera estricta lo consignado en las mismas ya que el incumplimiento de las condiciones exigidas en las bases es condición suficiente y necesaria para la no obtención de la subvención.

Por ende, el carácter reglado conlleva que, una vez debidamente acreditados los requisitos exigidos en las bases y dentro de las condiciones presupuestarias, la administración debe estimar la solicitud de ayuda sin que proceda introducir de manera sobrevenida posteriores requisitos no previstos en la convocatoria.

En este caso, resulta de aplicación las bases de la convocatoria aprobadas por el Director General del Ente Vasco de la Energía, mediante resolución, de 14 de mayo de 2021, para el programa de ayudas a inversiones en vehículos eficientes y alternativos del año 2021.

El punto segundo de esas bases determina que no podrán acceder a las subvenciones objeto de convocatoria quienes no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

3. En cuanto a los requisitos de la certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias, el artículo 26 del Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico establece los requisitos de la certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de haber presentado las autoliquidaciones que correspondan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no *"mantener con la administración tributaria estatal, autonómica o foral deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida."*



Del mismo modo, ese criterio se recoge el artículo 2 de la Orden de 13 de febrero de 2023, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de las relativas al reintegro de subvenciones, en el marco de las ayudas y subvenciones que se otorguen con cargo a los Presupuestos Generales de Euskadi.

4. Respecto al procedimiento para acreditar ese requisito, el apartado 8 de las bases determina que es el propio EVE quien debe verificar de forma automática los certificados de estar al corriente en sus obligaciones tributarias.

Tal y como señala el Ararteko en [la recomendación 2022R-292-22](#), dirigida al EVE en un supuesto similar, con esa previsión las bases incorporan el derecho de las personas interesadas de no tener que aportar aquellos documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas.

Este derecho, de directa aplicación en todos los procedimientos administrativos, está previsto en los artículos 28.2 y 53 d) de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los cuales señalan expresamente que los interesados tienen el derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. Por su parte, la posterior Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, reconoce en el artículo 64.3. i) el *"Derecho a la simplicidad de los trámites y procedimientos de la Administración pública y a no presentar los documentos no exigidos por las normas aplicables a los procedimientos o que se hallen ya en poder de la Administración pública"*.

El derecho procedimental recogido en el artículo 28.2 de la 39/2015 establece que es la administración quien tiene la carga de *"consultar o recabar dichos documentos"* en el caso de que el interesado no se oponga a ello.

Sobre el procedimiento para su obtención, el artículo 28.2 señala expresamente que. *"Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto"*.



De ese modo, ese artículo establece de modo imperativo que las administraciones públicas “*deberán*” consultar o recabar esa documentación mediante diferentes herramientas como pueden ser el uso de las redes corporativas, la consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

5. En ese sentido, el derecho a no aportar documentación no se agota en el momento de la solicitud, sino que resultaría exigible a lo largo de toda la tramitación del expediente de solicitud de ayudas. Ese sería el caso en el que la administración actuante tuviera que requerir documentos adicionales para garantizar una correcta acreditación de los requisitos que obraran en poder de otras administraciones públicas, como es el caso de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Esa obligación no está condicionada por la información que haya podido ser obtenida a través del NISAE ya que el EVE debe utilizar todos los cauces previstos y posibles para obtener toda la información obrante de otras administraciones.

En ese sentido el artículo 61.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos ha recogido las siguientes reglas:

“a) Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente.

Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo público o entidad de derecho público cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.

b) Excepcionalmente, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico a los datos mediante la consulta a que se refiere la letra anterior, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente”.

La sentencia 2187/2022, de 30 de mayo, del Tribunal Supremo ya advierte que: *“la razón de ser de esta previsión reglamentaria que, como vemos, está directamente relacionada con lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, de la Ley 39/2015 y opera como garantía de su cumplimiento. Sencillamente el precepto impugnado del*



Real Decreto 203/2021 conduce a que quede constancia en el expediente de si la imposibilidad de acceso electrónico a los documentos se debe a una mala práctica administrativa o a un incumplimiento del administrado".

En ningún caso, la regulación legal de ese derecho ha previsto que la falta de un correcto diseño de la interoperabilidad de los datos, como sería el caso de incluir como respuesta negativa la existencia de un pago aplazado del IRPF implique que el ciudadano deba asumir las consecuencias desfavorables de las limitaciones de los datos obtenidos,

A ese respecto conviene traer a colación la respuesta ofrecida por el EVE al Ararteko en una anterior reclamación (MOVES-2021), en la que en un caso asimilable al expuesto en la reclamación, ante una primera respuesta negativa a través del sistema de interoperabilidad, el EVE procedió a solicitar de oficio al órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia la emisión de un certificado manual en la que se constataste que, en la fecha de la solicitud, el reclamante estaba al corriente de sus obligaciones tributarias.

6. En este supuesto, es preciso tener en cuenta que el reclamante ha justificado que la información obtenida por el sistema de interoperabilidad no era exacta ya que no tenía pendiente ninguna obligación tributaria. La respuesta obtenida solo reflejaba el fraccionamiento del abono del IRPF 2020 circunstancia que no implica ningún incumplimiento de la normativa que rige este impuesto.

Prueba de ello era que, con fecha de 28 de febrero de 2022, la Hacienda Foral de Bizkaia le facilitó un certificado positivo que aclaraba que, a fecha de 2 de septiembre de 2021, el reclamante estaba al corriente de la presentación de las declaraciones tributarias y no figuraban a su nombre deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Ente Vasco de la Energía la siguiente

Recomendación

Que revoque la denegación de la solicitud de ayuda del expediente PAVEA xxxx y estime la solicitud del reclamante ya que, de conformidad con el artículo 28.2 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, el EVE debió recabar de oficio ante el Hacienda Foral de Bizkaia el certificado que acreditaba estar al corriente de sus obligaciones tributarias.